



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 1186/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0112000054919** presentada por

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría del Medio Ambiente
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El día once de marzo la *Recurrente* presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0112000054919**, mediante la cual se requirió vía Infomex, la siguiente información:

“Asunto: Solicitud de Información Pública

Solicitante:

*A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO ENTES OBLIGADOS.*

P R E S E N T E

por propio derecho y en mi calidad de solicitante, comparezco respetuosamente a efecto de exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 6 Constitucional, 45, 47, 48 y demás relativos a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; vengo a efecto de solicitar la siguiente información pública:

S O L I C I T U D.

Se tiene que es obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles cumplir con lo establecido en la NADF-008-AMBT-2017 en la cual se establecen las especificaciones técnicas para el aprovechamiento de la energía solar en el calentamiento de agua, teniendo como especificaciones técnicas de la tecnología las contempladas en la NMX-ES-001-NORMEX-2005 y la NMX-ES-004-NORMEX-2010 sin contemplar lo especificado en la NOM-027-ENER/SCFI-2018.

De conformidad con lo establecido en el párrafo que antecede se solicita la siguiente información:

- 1. Mencione de manera clara y precisa las especificaciones técnicas y de tecnología de los colectores solares para efecto de cumplir con lo establecido en la NADF-008-AMBT-2017.*
- 2. Mencione de manera clara y precisa la forma en la que deben ser instalados los colectores solares y qué elementos de seguridad están obligados a presentar.*
- 3. Mencionar bajo que Normas Oficiales Mexicanas o Normas Internacionales, deberán de cumplir al momento de la instalación de los colectores solares.*

Se solicita que además de citar la norma o ley de aplicación, se explique de manera clara y precisa lo anterior solicitado.”

1.2 Respuesta. El veinticinco de marzo el *Sujeto Obligado* notifico a la *Recurrente* a través del sistema Infomex la respuesta a la solicitud planteada en los términos siguientes:

“De conformidad con los artículos 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se adjunta en formato electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.”

Adjunto a esta respuesta el *Sujeto Obligado* anexó el oficio sin número de referencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se reproduce para mejor referencia:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

*Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **184** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.*

En atención a la presente solicitud, es necesario precisar que dicho planteamiento no constituye una solicitud de acceso a la Información Pública, pues de su lectura se advierte que el solicitante plantea una situación concreta en la que necesariamente este Sujeto Obligado tendría que interpretar dicho precepto legal, lo cual no constituye información pública, situación que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los Entes Obligados, pronunciamientos bajo los

supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para obtener **información generada, administrada o en posesión de los mismos**, siempre y cuando no tenga el carácter de acceso restringido, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, conviene señalar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 6 fracción XIII, 7 y 8 de la Ley de la materia, el Derecho de Acceso a la Información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los órganos locales y órganos autónomos, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, entendiendo por **información pública** “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.” de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, suponiendo sin conceder, que la solicitud de información pudiera relacionarse con algún hecho en concreto relacionado con las actividades que realiza la Secretaría del Medio Ambiente, sin perder de vista que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada **se requeriría de un análisis e interpretación normativo** bajo los supuestos de hecho expuestos, lo que **se encuentra fuera del ejercicio del derecho a la información**.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto

Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

A T E N T A M E N T E

(...)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* el recurso de revisión de fecha veintiséis de marzo al que se le asignó el número de registro 003964, en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (...)

Se tiene que es obligación de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente dar respuesta a la solicitud ingresada ya que advierte de forma clara y precisa la descripción de la información solicitada sin sujeción a interpretación, constituyendo una solicitud de acceso a la Información Pública, esto a su vez le confiere la obligación a este Ente a dar respuesta clara y precisa del contenido de la NADF008-AMBT-2017 en la cual se establecen las especificaciones técnicas para el aprovechamiento de la energía solar en el calentamiento de agua, ya que la misma fue emitida por dicho Ente Obligado y forma parte de su acervo.

AL NO ENCONTRARSE DE MANERA CLARA LAS ESPECIFICACIONES DE TECNOLOGÍA A UTILIZAR EN NADF008-AMBT-2017 PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CALENTADORES SOLARES, SE PIDE ATENTAMENTE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO.

Lo anterior lo fundamento en el Artículo 17. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dice "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia"

7. Razones o motivos de la inconformidad

Lo antes expuesto constituye un agravio al mi Derecho Humano, contemplado en el Artículo 6 Constitucional de Acceso a la Información Pública.

Constituye de igual forma un agravio a lo estipulado en el constituye un agravio Artículo 18 de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, considerando su respuesta como una negativa del acceso a la información o en caso de su caso la inexistencia, el sujeto obligado no demostró que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, mismas que fueron omisas en la resolución emitida por el Ente obligado.”

2.2 Acuerdo de admisión. El primero de abril el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de **RR.IP. 1186/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Acuerdo de cierre. El veintiuno de mayo se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, se decretó el cierre de instrucción y la ampliación del termino para resolver; se dio cuenta del oficio con número de referencia SEDEMA/DEJ/UT/59/2019 de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, a través del cual el *Sujeto Obligado*, realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, y que a continuación se reproduce un extracto de los mismos:

“(…)

*En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000054919, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del diverso **MX09.INFODF/6CCB/2.4/030/2019** notificado el 08 de abril de 2019 a este Sujeto Obligado, a través del cual se remite el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión presentado por la **C.** registrado bajo el expediente RR.IP.1186/2019.*

En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

a) El día 11 de marzo de 2019, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada en el sistema electrónico INFOMEX-DF, a la que le correspondió el número de folio **0112000054919**, el solicitante requirió lo siguiente:

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

b) El 25 de marzo de 2019, se emitió respuesta a la solicitud de información pública notificada el mismo día, mes y año, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una respuesta en la cual se hizo de conocimiento del hoy recurrente mediante sistema electrónico INFOMEX-DF y correo electrónico proporcionado por el solicitante.

c) El pasado 08 de abril de 2019, se notificó a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión de la hoy recurrente, presentado ante el órgano garante (INFODF).

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS Y HECHOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA.

AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

Con fecha 08 de abril de 2019, se notificó ante este sujeto obligado el recurso de revisión respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0112000054919, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, **ad cautelam** se da contestación a los agravios manifestados por la recurrente:

El recurrente manifiesta como agravios lo siguiente:

“AUTORIDADES SEÑALADAS COMO ENTES OBLIGADOS. PRESENTES.

, por mi propio derecho, comparezco para efecto de exponer mi inconformidad por la resolución emitida el 25 de marzo de 2019 con número de folio 0112000054919, atribuible a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente.” (sic)

El recurrente manifiesta como hechos lo siguiente:

[Se inserta descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud]

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS Y HECHOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, la hoy recurrente hace referencia en su agravio a una resolución emitida el 25 de marzo de 2019 con número de folio 0112000054919, al documento

que refiere se presume es la respuesta a la solicitud de información pública materia del presente Recurso de Revisión y no una resolución ya que no cumple con las características de una resolución administrativa.

Ahora bien, en sus hechos señala que es obligación de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental dar respuesta a la solicitud ingresada ya que “es de forma clara y precisa la descripción de lo solicitado que consiste en dar respuesta clara y precisa del contenido de la Norma **NADF008-AMBT-2017** en la cual se establecen las especificaciones técnicas para el aprovechamiento de la energía solar en el calentamiento de agua, ya que la misma fue emitida por dicho Ente Obligado y forma parte de su acervo”, es de referir que en la respuesta de la solicitud de información pública que fue proporcionada por este sujeto obligado se mencionó que la información que requiere no constituye una solicitud de información pública, para una mejor apreciación se cita la respuesta con número de folio 0112000054919:

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

[Se inserta respuesta a la solicitud]

De la lectura a la respuesta proporcionada a la hoy recurrente, se aprecia que la misma fue fundada y motiva, y que pretende que este sujeto obligado se pronuncie de una situación en concreto y emita un pronunciamiento en base a una interpretación de un documento Normativo el cual está fuera de las obligaciones y principios de la Ley de Transparencia.

Asimismo refiere la recurrente que **“AL NO ENCONTRARSE DE MANERA CLARA LAS ESPECIFICACIONES DE TECNOLOGIA A UTILIZAR EN NADF008-AMBT-2017 PARA LA INSTALACIÓN Y FUNIONAMIENTO DE LOS CALENTADORES SOLARES, SE PIDE ATENTAMENTE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO.”**

De los anterior se informa que el objeto y ámbito de validez de la **NADF-008-AMBT-2017**, se desprende que la misma busca establecer los criterios para el aprovechamiento de la energía solar en el calentamiento de agua, así como los requerimientos mínimos de calidad, las especificaciones técnicas de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los sistemas para el calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar; por lo que no se tiene como principal objetivo definir las especificaciones técnicas, ni la tecnología, o la forma en que deban ser instalados estos colectores o los elementos de seguridad que deban considerar para su cumplimiento, ya que de lo contrario se podría favorecer el uso de alguna marca o tecnología de algún proveedor en específico.

En el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Derivado del artículo citado, se desprende que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los Sujetos Obligados así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realizan, ahora bien los Sujetos Obligados únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que se generen o se hayan adquirido, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal, y más aún si dicho pronunciamiento se podría favorecer el uso de alguna marca o tecnología de algún proveedor en específico, ya que esta unidad administrativa solo regula el cumplimiento de dicha norma.

*La recurrente hace mención al artículo 17 de la Ley de la materia refiriendo lo siguiente **“Lo anterior lo fundamento en el Artículo 17. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dice “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia”,** el ordenamiento jurídico al que alude la recurrente, se refiere a información que obre, que exista, que sea tangible en cuanto a las facultades y competencias de los sujetos obligados y en cuanto a declarar la inexistencia de dicha información de manera fundada y motiva, siempre y cuando la información hubiese obrado en los archivos de las unidades administrativas, sin embargo la información que requiere no es información que obre en los archivos de este sujeto obligado, sino solicita un pronunciamiento para que se le indique las especificaciones técnicas y tecnologías de colectores solares y la forma en que deben ser instalados, así como las Normas Oficiales que se deben cumplir a momento de la instalación, cabe repetir que la competencia de esta unidad administrativa es la de regular el cumplimiento de las Normas Ambientales, las empresas encargadas de la venta e instalación serán las encargadas de dar cumplimiento a lo establecido en la Norma NOM-008-AMBT-2017.*

Por lo que el agravio y los hechos a los que refiere la recurrente no son procedentes y pretende se proporcione información la cual este Sujeto Obligado no está obligado a pronunciarse.

Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de derecho de acceso a la información pública, ya que la solicitud no constituye una solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

III.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 25 de marzo de 2019, así como del historial de la solicitud a través de la cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la petición de acceso hoy recurrida.

Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho, fundando y motivando los supuestos por los que la solicitud no constituye una solicitud de información pública, en la cual, es evidente que la recurrente pretende se realice un pronunciamiento de interpretación a una disposición normativa, situación que se aleja de los fines del derecho al acceso a la información pública, ya que al emitir un pronunciamiento como lo requiere el solicitante, se podría favorecer el uso de alguna marca o tecnología de algún proveedor en específico y se vulnerarían derechos humanos al realizar dicho pronunciamiento.

Por lo expuesto,

A Usted Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.*

SEGUNDO.- *Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.*

TERCERO.- *Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smacoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.*

CUARTO.- *Se tenga por autorizados a los Lics. Thalia Joselin Villagómez Moreno, Brenda Montserrat Valdivieso Romero y Omar Hernández Rodríguez para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.*

QUINTO.- *Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión **RR.IP. 1186/2019** por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida al recurrente.*

Sin otro particular, hago propicia la presente para enviarle un cordial saludo.

(...)"

En razón de las manifestaciones y toda vez que no quedó actuación pendiente de desahogar se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1186/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo



y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha primero de abril, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestiones de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*



VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De lo anterior se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, es procedente el recurso toda vez que la *Recurrente* se duele de la negativa de acceso o en su caso la inexistencia planteada por el *Sujeto Obligado*, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

TERCERO. Agravios y pruebas.

El Recurrente solicitó con relación a la Norma Ambiental NADF-008-AMBT-2017, requirió las especificaciones técnicas y de tecnología de los colectores solares para efecto de cumplir con dicha norma, la forma en la que deben ser instalados los colectores solares y qué elementos de seguridad están obligados a presentar, señalando las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Internacionales, que se deberán de cumplir al momento de la instalación de los colectores solares.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Una vez desahogada la admisión del presente recurso la *Recurrente*, medularmente manifestó sus agravios con relación a la negativa de acceso o en su caso la inexistencia planteada por el *Sujeto Obligado*.



III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si efectivamente el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada por la *Recurrente*, así como si esta reúne los elementos de una solicitud de acceso a la información para efecto de que sea atendida en los términos de la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

La *Recurrente* solicitó con relación a la Norma Ambiental NADF-008-AMBT-2017, requirió las especificaciones técnicas y de tecnología de los colectores solares para efecto de cumplir con dicha norma, la forma en la que deben ser instalados los colectores solares y qué elementos de seguridad están obligados a presentar,



señalando las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Internacionales, que se deberán de cumplir al momento de la instalación de los colectores solares.

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* es competente para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada.

IV. Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior, y en el entendido que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la *Solicitud* de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme lo establece la ley de la Materia.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener con relación a la Norma Ambiental NADF-008-AMBT-2017, requirió las especificaciones técnicas y de tecnología de los colectores solares para efecto de cumplir con dicha norma, la forma en la que deben ser instalados los colectores solares y qué elementos de seguridad están obligados a presentar, señalando las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Internacionales, que se deberán de cumplir al momento de la instalación de los colectores solares.

Ahora bien con la problemática planteada es necesario definir los elementos que debe contener una solicitud de acceso a la información, y que la *Ley de Transparencia* define en términos del artículo 199 como a continuación se detalla:



Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

De este modo se aprecia que la *solicitud* con número de folio 0112000054919, cuya respuesta brindada es objeto del presente recurso de revisión, cuenta con el requisito de información solicitada, que para el caso es las especificaciones técnicas y de tecnología de los colectores solares para efecto de cumplir con la Norma Ambiental NADF-008-AMBT-2017, la forma en la que deben ser instalados los colectores solares y qué elementos de seguridad están obligados a presentar, señalando las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Internacionales, que se deberán de cumplir al momento de la instalación de los colectores solares; dicha solicitud se presentó de manera electrónica a través del sistema Infomex, requiriendo que esta información fuera entregada de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por lo que también cumple con los requisitos señalados en las fracciones II y III de artículo anteriormente citado, no omitiendo mencionar que dicho requisito es subsanable para el caso de omisión por parte del solicitante, toda vez que la *Unidad* se encuentra obligada a desahogar el trámite de las solicitudes aun cuando no se señale medio para recibir la información solicitada, fijándose para este efecto la respuesta en los estrados de la unidad de transparencia del sujeto obligado que corresponda.

Partiendo de la premisa que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la *Ley de Transparencia*



y demás normatividad aplicable, es necesario analizar si la forma en la que se planteó la *Solicitud*, esta puede ser atendida, ya que si bien como expresó en sus manifestaciones esta plantea una situación concreta en la que el *Sujeto Obligado* tendría que interpretar la Norma sobre la que se hace planteamiento.

Ahora bien, es de explorado derecho que la *Ley de Transparencia* ordena a los sujetos obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, del mismo modo se tiene que la administración pública para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia no se encuentra obligada a generar documentos *ad hoc*, es decir no hay obligación por parte de la administración de generar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información, robustece nuestra afirmación el criterio emitido por el INAI identificado con el rubro 03/17, que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

No obstante lo anterior resulta oportuno aclarar que lo solicitado por la *Recurrente* guarda relación con la norma ambiental objeto de la solicitud misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de diciembre del dos mil diecisiete el *AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE LOS INTERESADOS EN FORMAR PARTE DEL GRUPO DE TRABAJO DEL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-008-AMBT-2017 QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA SOLAR EN EL CALENTAMIENTO DE AGUA EN ESTABLECIMIENTOS, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*; asimismo en esta misma Gaceta, el quince de junio de dos mil dieciocho se publicó el *AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-008-AMBT-2017, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA SOLAR EN EL CALENTAMIENTO DE AGUA EN EDIFICACIONES, INSTALACIONES Y ESTABLECIMIENTOS*, del mismo modo el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se publicó el *AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-008-AMBT-2017, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA SOLAR EN EL CALENTAMIENTO DE AGUA EN EDIFICACIONES, INSTALACIONES Y ESTABLECIMIENTOS*, de igual modo el catorce de noviembre de dos mil dieciocho se publicó *Aviso por el cual, se da a Conocer la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-008-AMBT-2017, que Establece las Especificaciones Técnicas para el Aprovechamiento de la Energía Solar en el Calentamiento de Agua en Edificaciones, Instalaciones y Establecimientos*, por



último el treinta de noviembre de dos mil dieciocho se publicó *NOTA ACLARATORIA AL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-008-AMBT-2017, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA SOLAR EN EL CALENTAMIENTO DE AGUA EN EDIFICACIONES, INSTALACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.*

De dichos decretos se desprende que:

- El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete se emitió la convocatoria pública para la instalación del grupo de trabajo.
- El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó el proyecto de norma para consulta pública.
- El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se publicó la respuesta a comentarios y modificaciones a dicho proyecto de norma ambiental.
- El catorce de noviembre de dos mil dieciocho se publicó la norma ambiental en la Gaceta Oficial.
- El treinta de noviembre de dos mil dieciocho se publicó la Nota Aclaratoria al aviso por el cual se da a conocer la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-008-AMBT-2017, que establece las especificaciones técnicas para el aprovechamiento de la energía solar en el calentamiento de agua en edificaciones, instalaciones y establecimientos, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México, el 14 de noviembre de 2018.

Del análisis de dichas normativas se tiene que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de recursos naturales, que



la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a través del Comité de Normalización Ambiental tiene la facultad para conformar Grupos de Trabajo que elaboren y opinen sobre los Proyectos de Normas Ambientales para la Ciudad de México, así como que dicho Comité en su Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de diciembre de 2017, acordó la publicación de la Convocatoria para la instalación del Grupo de Trabajo cuyo objetivo fue actualizar la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-008-AMBT-2005 que establece las especificaciones técnicas para el aprovechamiento de la energía solar en el calentamiento de agua en albercas, fosas de clavados, regaderas, lavamanos, usos de cocina, lavanderías y tintorerías.

Asimismo que las Normas Ambientales constituyen uno de los instrumentos de la política de desarrollo sustentable en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 19 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y es a través de esta normativa donde se señalaron las especificaciones técnicas de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, siendo esta la información solicitada por la *Recurrente* es decir las especificaciones técnicas de los colectores solares para efecto de cumplir con la Norma Ambiental NADF-008-AMBT-2017, la forma en la que deben ser instalados los colectores solares y qué elementos de seguridad están obligados a presentar, señalando las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Internacionales, que se deberán de cumplir al momento de la instalación de los colectores solares, por lo que se tiene que el Sujeto Obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó o posee esta información por lo que la misma debe ser pública y accesible.

De lo anterior se concluye que, atentos al principio de Máxima Publicidad, *el Sujeto Obligado* se encuentra obligado a entregar todas memorias, constancias y expedientes



que se hayan generado durante el proceso de creación de la norma ambiental citada y que guarden relación con las especificaciones técnicas para la implementación de la misma.

Ahora bien, y contrario a lo manifestado por el *Sujeto Obligado* se concluye que no garantizó el acceso a la información pública bajo el principio de Máxima Publicidad, razón por la cual y bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no agotó la búsqueda de la información solicitada.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución, y se instruye a este para que entregue todas memorias, constancias y expedientes que se hayan generado durante el proceso de creación de la norma ambiental citada y que guarden relación con las especificaciones técnicas para la implementación de la misma.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO